

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Ruano, calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 144.

A pesar de que en varios Boletines oficiales se han recordado la pronta remision de presupuestos para 1867-68 y de las cuentas municipales de los años anteriores, se observa que son muchos los Ayuntamientos que no han correspondido aun á las excitaciones que con tal motivo se hicieron; perjudicando con semejante conducta á la administracion de los pueblos. Sensible es conocerlo y todavia más tener que decirlo.

Para que no hubiese duda alguna en la confeccion de tan importantes y necesarios documentos, reuníó este Gobierno en dos circulares todo lo que debía tenerse presente al efecto; y en ellas advirtió, que se consultaran con urgencia cuantas dificultades se presentasen al poner sus prevenciones en práctica, á fin de resolverlas inmediatamente.

Demostrada la conveniencia de desempeñar este servicio con oportunidad, y dictadas para conseguirlo las reglas más claras y terminantes, de esperar era que los

Ayuntamientos no diesen lugar á recordos de ninguna especie para ejecutarlo.

Para desgracia del país que administran no es así; y por culpa suya ni podrá dirigirse cuando debiera la nota de los recargos que figuran en los presupuestos municipales de 1867-68 á las oficinas de Hacienda, ni estos hallarse aprobados ántes de empezar á regir el año económico, ni verse libres de responsabilidad los que han intervenido en la distribución y recaudacion de los fondos municipales, por no tener rendidas sus respectivas cuentas.

Una indiferencia tan grande tratándose de cosas de tantísima importancia no es posible tolerarlo, ni entra en el propósito del Gobierno de la provincia consentirlo por más tiempo; que conceder teórica y prácticamente de las ventajas que proporciona á los pueblos allí donde se hallan bien arregladas, está firmisimamente resuelto á vencerla.

Para que esto suceda no empleará por sistema esos medios empiricos que se siguieron hasta aquí y son ocasionados á vicios de mal efecto. Los pueblos habrán observado de un tiempo acá, y por lo que hace á los negocios que dependen del Ministerio de la Gobernacion, que otra es su escuela y pensamiento en esta parte; pero les prevendrá con su habitual franqueza, que apelará á otros medios más positivos y eficaces porque afectarán á la personalidad de los concejales y nunca á los fondos municipales como está sucediendo.

Si con este aviso sincero y amistoso, los Sres. Alcaldes, Ayun-

tamientos, Secretarios y Depositarios, diesen pruebas inequívocas de querer entrar en el buen orden de la contabilidad, este Gobierno comprenderá, entónces, que estimen sus advertencias, y les dispensará toda la consideracion que merecen los que ejercitan su celo y demuestran su interés, según sus alcances, en la mejor gestion de los intereses comunales. En otro caso, y por más que en ello se le cause un grave disgusto, acudirá á los medios que deja indicados y que á su tiempo y en debida forma anunciará en el Boletín oficial.

Leon 22 de Abril de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 145.

A fin de evitar trabajo y gastos de papel á los Secretarías de los Ayuntamientos, he acordado, que á lo sucesivo se impriman los oficios de remision de los estados mensuales y trimestrales que por cualquier concepto deban darse á la Secretaria de este Gobierno, Secciones de Fomento y Estadística y Secretarías de Beneficencia, Instruccion primaria y Sanidad; pudiendo enviarse dichos documentos bajo el sobre oficial. Leon 22 de Abril de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

CONSEJO PROVINCIAL.

QUINTAS.

Con motivo de tener que repartirse el contingente de mozos para el reemplazo del presente año, sirviendo de base el número de los mismos sorteados en Abril del año actual según Real orden de 31 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 7 de Abril, se encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios que con el fin de evitar perjuicios de gran consideracion, que se originarian si para entónces no estuvieran resueltas las competencias; procedan desde luego en los Ayuntamientos donde existan aquellas, á ponerse de acuerdo según previene el artículo 57 de la ley de quintas vigente, y caso de no conformidad formar el oportuno expediente de mayor tiempo de residencia durante los dos años anteriores del padre, y á falta de éste, la de la madre y si no existiera ésta, la del mozo, conforme el artículo 55 de la ley, sus causas 4.º y 5.º; justificando dicha residencia por informaciones testificales ante el Ayuntamiento, por vecinos de prohibida no interesados en la quinta de este año ni en la del sucesivo; por certificaciones de lo que resulte de los empadronamientos y demás pruebas que crean son conducentes para mejor esclarecer aquella.

Espero que conociendo la

necesidad y urgencia de cumplimentar esta circular, en la forma que queda relacionada, y a fin de evitar las graves perjuicios que ocasionaría su demora, formes dichos expedientes y los remitan á este Consejo para su pronta resolución. Leon 20 de Abril de 1867.—El Presidente, Pedro Maria Hidalgo.—P. A. D. C.—El Secretario interino, José Mallo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.

En observancia á lo prescrito en los Reales órdenes de 5 Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, á la una de la tarde del Domingo 5 de Mayo próximo tendrá lugar en mi despacho la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones aprobado oportunamente y que á continuación se inserta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta. Orense á de Abril de 1867.—El Gobernador, Lucas Garcia de Quiñones.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.

- 1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868 se ha de celebrar á la una de la tarde del día 5 de Mayo inmediato en pública subasta y en mi despacho con asistencia de las personas que deben conocer en el acto.
- 2.ª Las proposiciones estendidas en los términos que espresa el modelo y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se exprese el objeto, se depositaran en la caja que al efecto se hallará colocada en la Secretaría del Gobierno hasta las doce del día de la subasta, ó podrán dirigirse por el correo con un doble sobre que espresa su contenido.
- 3.ª Podrán hacer proposiciones en la subasta los que tengan establecimiento tipográfico abierto, acreditando que estan suficientemente abastecidos de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y los que no teniendo establecimiento tipográfico, acrediten y garanticen á satisfacción del Gobierno de la provincia que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta.

4.ª El actual editor del Boletín oficial no está obligado á prestar la garantía referente á contar con elementos para prestar el servicio, ni hacer depósito con tal que acredite por medio de certificado que se unirá al pliego no estar sujeto el que tiene prestado á responsabilidad.

5.ª Las dimensiones del Boletín y Suplementos serán de un pliego de buen papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y su publicación será los martes, jueves y sábados de cada semana.

6.ª Se ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, como tambien las circulares, anuncios y documentos que se remitan al editor antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en los Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 10 de Agosto de 1853 y 31 de Agosto de 1863, inserta en el Boletín núm. 115 del mismo año.

La insercion de los mencionados documentos se hará precisamente por el orden que sigue:

- 1.ª Insercion de la Gaceta.
- 2.ª Gobierno de provincia.
- 3.ª Corporaciones provinciales.
- 4.ª Gobierno militar y Oficinas de Hacienda.

5.ª Ayuntamientos, Audiencia Territorial, Juzgados y anuncios oficiales de las demas dependencias del Estado.

7.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego á pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia lo considera urgente. Siempre que se publique algun suplemento, se advertirá en la plana cuarta del Boletín á que correspondia por nota en los términos siguientes y en caracteres gruesos: *á este número acompaña un suplemento.*

En el número siguiente se pondrá igual advertencia, refiriéndose al anterior.

8.ª Los anuncios referentes á rentas y demás servicios del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se insertarán conforme á lo prevenido en Real orden de 1.ª de Setiembre de 1856 y á las demás de que en ella se hace mérito.

9.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno si no fuesen asuntos del mismo el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

10. Será obligacion del editor facilitar y remitir los ejemplares siguientes:

- | | |
|--|----|
| Gobierno de provincia. | 22 |
| Consejo provincial. | 3 |
| Ministerio de la Gobernacion. | 1 |
| Dirección general de Administracion local. | 1 |
| Biblioteca nacional. | 1 |
| Regente de la Audiencia de la Coruña. | 1 |
| Fiscal de S. M. en la misma. | 1 |
| Capitán general. | 1 |
| Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis. | 1 |
| Gobierno militar de la provincia. | 1 |
| Diputados á cortes. | 18 |
| Diputados provinciales. | 87 |
| Gobernadores de las provincias de | |

- | | |
|---|----|
| Coruña, Lugo, Pontevedra y Zamora. | 4 |
| Comandante de la Guardia civil. | 1 |
| Jefes de los destacamentos de la misma fuerza de la provincia. | 23 |
| Director del Instituto. | 1 |
| Reclor de la Universidad de Santiago. | 1 |
| Jefe de la Comandancia de Carabineros. | 1 |
| Inspector de vigilancia. | 1 |
| Jefes de Hacienda de la provincia. | 4 |
| Comisariato de Ventas de Bienes nacionales. | 1 |
| Biblioteca provincial. | 1 |
| Juzgados ordinarios y especial de Hacienda. | 12 |
| Vicaria eclesiástica. | 1 |
| Ingeniero Jefe de Obras públicas. | 1 |
| Id. de montes de la provincia. | 1 |
| Secretaria de la Diputacion. | 1 |
| Id. de la Junta provincial de Beneficencia. | 1 |
| Directores de los establecimientos de Beneficencia de esta capital. | 2 |
| Dirección de caminos vecinales de la provincia. | 1 |
| Depositaria de fondos provinciales. | 1 |

El reparto y envío de todos los ejemplares expresados, será de cuenta y riesgo del editor, lo mismo que los que se remitan á los Ayuntamientos de la provincia, según lo previene la Real orden de 24 de Octubre de 1856.

Para que no sufran extravíos los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se encierran dicha remesa en colecciones mensuales conforme á lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre de 1858.

11. El editor antes de la publicación de cada número ó suplemento, pasará la prueba á este Gobierno para las rectificaciones que correspondan.

12. Además de los índices mensuales y el de semestre, dará el editor al finalizar el año el general, siendo uno y otro en hoja separada é independiente del Boletín y precisamente á la terminacion de mes.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Hacienda pública si los reclamasen.

14. El editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

15. No se admitirá proposicion que diga por pliegos y número de impresos, sino que ha de ser en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores. El tipo maximo sobre que deberán girar las proposiciones se fija en 3 000 escudos, y no se admitirá ninguna que exceda de esta cantidad.

16. A la proposicion habrá de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8 000 reales en la Caja general ó en sus sucursales, cuya cantidad no solo servirá de garantía para la subasta, sino que en su caso quedará despues para asegurar la responsabilidad del cumplimiento del contrato por parte del editor.

17. Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

18. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias, si alguna fuese del actual contratista, será preferida sin dar ocasion al sorteo.

19. Se obliga al Editor á estar sus-

crito á la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletín.

20. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

21. La adjudicacion se hará por el Gobierno en uso de las facultades que le concede el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1857; pero sin perjuicio de remitir al Ministerio copia de ella que se levante á fin de que reserve lo oportuno.

Orense á de Abril de 1867.—Lucas Garcia de Quiñones.

Modelo de proposicion.

Don N. de T. ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia los números ó ejemplares del Boletín oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios, y Suplementos que correspondan á las parroquias de que las municipalidades se componen, á razon de uno por parroquia y separadamente uno tambien para la Secretaría de cada distrito municipal, que en juto ascienden á 937 ejemplares. Atenas ofrece remitir los números correspondientes á sus oficinas y funcionarios que se señalan en el pliego de condiciones, que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo por la cantidad anual de..... escudos..... milésimas.

(Fecha y firma del proponente.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Rodiezmo.

Tengo el honor de participar á V. S. que según comunicacion del Sr. Juez de paz de este distrito: extravió ó se perdió un libro de caja usado, algo deteriorado, manchado de aceite, que contenia varias obligaciones á favor de Manuel Gonzalez, vecino de Pereñilla, en el Ayuntamiento de la Pola de Gordon; cuya pérdida fué desde la casa de D.ños de este municipio á Vega de Gordon, y cuyo libro se reclamaba á dicho Juzgado de paz para hacer una prueba ayer 9.

En su virtud, espero merecer de V. S. se sirva mandar anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia y que su entrega sea en poder de D. Justo Suarez, vecino de la Congosta, Barrio de Golpejar, y primer suplente de Jefe de paz, pues que se dará una gratificacion á su entrega. Rodiezmo y Marzo 10 de 1867.—José Castañon.

Alcaldia constitucional de Grajal de Campos.

El día 9 del corriente ha sido hallado en los campos de esta villa, un bucy, cuyos señas se expresan á continuacion. Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento

de su dueño. Grajal de Campos
fi de Abril de 1867.—El Alcalde,
Baldomero Diaz Otazú.

Señas del bucy.

Pelo negro, edad ocho ó nueve años, seis cuartas de alzada, astas regulares y tuerto del ojo izquierdo.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Hago saber: que terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se hallará de manifiesto en las salas consistoriales de esta villa por el término de ocho días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Ponferrada Febrero 28 de 1867.—Pascual Romero.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento para la evaluación de la riqueza y repartimiento de la contribución territorial que correspondía en el próximo año económico de 1867 á 68, se invita á todos los hacendados vecinos y forasteros á que en el término de 10 días, presenten en la Secretaría de esta corporación relaciones de los respectivos traspaños y alteración que haya sufrido su riqueza, para que con estos datos pueda procederse acertadamente á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de dicha contribución, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, quedan expuestos á sufrir los perjuicios consiguientes. Grajal de Campos 17 de Febrero de 1867.—Baldomero Diaz Otazú.

DE LOS JUZGADOS.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagún y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, participo: Como en este mi Juzgado y á testimonio del escribano actuante, se siguieron antes promovidos por Valentín García Saldaña, vecino de esta villa, contra María Cuellas y herederos de José Lagartos, se

bre que estos dejen á libre disposición del primero, una casa en el casco de esta villa, por habérsela vendido: en cuyos autos recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Sahagún á 18 de Marzo de 1867, el señor don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía, seguidos entre partes de la una como demandante Valentín García Saldaña, vecino de dicha villa, representado por el procurador D. Ramón Vaca, y de la otra como demandados D.ª María Cuellas y Angel Fernandez, sus convicinos en representación respectivamente de Marcelino y María Lagartos, hijos de José, vecino que fué de esta villa y en nombre de la primera el Procurador D. Mateo Santos y en el del Angel, los estrados del tribunal por su ausencia y rebeldía, sobre que dejen á disposición del demandante la casa deslindada en el escrito de demanda:

Resultando, que por escritura pública de 7 de Febrero de 1863, otorgada á testimonio del notario de esta villa D. Antonio de Prado, y que obra al folio dos José Lagartos, marido y padre respectivamente de los demandados vendió al demandante Valentín García la referida casa en precio de 2.160 rs. con la condición de que si el vendedor devolviese al comprador esta cantidad antes del día 1.º de Setiembre del año de su otorgamiento, quedaría sin efecto la venta, fundado el D. Valentín en dicho documento, y que ha transcurrido con exceso aquel término sin que se le haya devuelto la cantidad, propone la presente demanda:

Resultando, que conferido traslado de ella á los demandados, lo evacuaron en la D.ª María, oponiéndose á la pretensión del autor, fundada en que dicha enajenación era rescindible por que habia sido hecha por menos de la mitad de su justo precio y porque en el contrato habia intervenido el pacto comisorio presentando como comprobación del primer fundamento la escritura del folio trece de la que aparece que la casa en cuestión fué comprada por el referido José Lagartos en el año de 1862 en precio de 4.720 rs.

Resultando, que recibido este pleito á prueba con prevención á las partes de que en el término de tercero día, propusiera cada una toda la que estuviera en el caso de hacer, se dejó transcurrir y después se propuso por la demandada la que comprende el escrito de 4 del corriente no presentada hasta el 8, por cuya razón no fué admitida en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.143 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que los contratos de compra-venta cuales el que comprende el documento presentado por el demandante, se perfeccionan por el consentimiento de los contratantes en el precio y cosa, y que entregado aquel como ha sucedido en el presente caso, adquirió el comprador demandante el derecho á la casa enajenada que hizo suya desde el momento que transcurrió el término señalado para que el vendedor le pudiese volver á adquirir, con la entrega del precio en que fué vendida sin haberlo verificado:

Considerando, que si bien dicha enajenación era nula y tendrían los demandados derecho á su rescisión si habiera sido hecha en menos de la mitad de su justo precio, que fue uno de los fundamentos de la oposi-

cion á la demanda, no se ha justificado esto como debiera, toda vez que el documento presentado lo mismo que prueba es, que el año anterior habia el vendedor comprado la misma casa en más de la mitad del precio en que la vendió, pero no que este fuese el verdadero entonces y menos en el acto de la enajenación, y así simplicitermente le sido reconocida por la misma demandada al intentar prueba respecto á este particular:

Considerando, que siendo un verdadero contrato de compra-venta el que comprende el documento público de que el demandante hace uso, no puede existir el pacto comisorio que produce la cantidad que solo tiene lugar cuando se ha consignado en los contratos en que se da alguna cosa en prenda:

Considerando, que la condición impuesta en dicha escritura constituyó solamente un retracto convencional, en virtud del que el vendedor devolviendo el precio recobraba la casa vendida, y que esta condición puede ponerse legalmente en dicha clase de contratos, y teniendo presente lo que dispone las leyes primera 6 y 42; lit. 5.ª, partida 5.ª.

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados don María Cuellas y Angel Fernandez, en representación respectivamente de Marcelino y María, hijos de José Lagartos, vecino que fué de esta villa y la primera también por sí á que á término de 10 días dejen á libre disposición del demandante D. Valentín García Saldaña la casa deslindada por esto que le fué vendida por precitado José Lagartos. Pues así por esta mi sentencia que se notificará respecto al tenor de la misma prevenida en la primera parte del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas lo proveo, mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con la original que obra en los autos de que va hecha referencia. Y para que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya Real jurisdicción en su nombre ejerzo, le exhorto y requiero y de la mía le ruego atentamente se sirva aceptar y disponer lo que le debido cumplimiento, y verificado devolverle á la persona que le presenta, pues en inserción así administrara justicia y yo correspondere en los mismos términos en casos idénticos. Sahagún Abril 4 de 1867.—Luis Alonso Vallejo.—Por mandado de S. S. José Blanco,

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.

Esta corporación ha acordado distribuir entre los Ayuntamientos y ganaderos particulares ó asociados que primero lo pidan y que á juicio de la misma ofrezcan mas garantías para el logro de sus mi-

ras, siete novillos de buenas razas con destino á la mejora por cruzamiento del ganado del país. Los Ayuntamientos ó criadores á quienes la Junta confiere alguno de dichos toros contraerán la obligación de mantenerlo y cuidarlo con el debido esmero durante la referida temporada (hasta fin de Octubre), sin utilizarlo en otro servicio que en el propio de semencal ni abusar de sus facultades protificas, esto es, sin someterle á trabajo alguno ni á un número excesivo de cubriciones; pero no se les exigirá responsabilidad por la pérdida ó inutilización del animal, á menos que el accidente ó enfermedad que motive el siniestro provenga de notorio abandono ó mal tratamiento.

Llegada la época que se señala como término de comprarse, los tenedores devolverán el semencal que respectivamente hayan recibido á poder de la Junta, que proveerá á su conservación para entregarlos de nuevo en la subsiguiente primavera á las mismas ó distintas personas, según convenga al fomento de tan importante ramo de riqueza.

Todo lo cual hago saber al público, á fin de que cuantos puedan y quieran cooperar al éxito de la empresa hagan el oportuno pedido en oficio dirigido al Vicepresidente de la Junta después de enterarse de las condiciones prescritas. Leon 26 de Marzo de 1867.—El Vice-presidente, Felipe Fernandez Lamazeres.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta para el día 19 de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana ante el Alcaldito constitucional de Villamandos, veinte y cuatro chopos señalados en el plantío del mismo, los cuales han sido tasados en la cantidad de 950 reales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Lo que se participa al público para su debido conocimiento, Leon 20 de Abril de 1867.—Luis Espinosa.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niñas.

Partido de Astorga.

Las de Armellada y Lucillo, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de La Bañeza.

La de Palacios de la Valducina, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de Castropodame, Folgoso, Sigüeyra y Torca, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Trabadelo, Villarrobín y Oencia, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de Cogorderos, Quintana de Fan, Padredo, Villar de Cierros, Villarino, El Ganso, Castriños, S. Martín del Agostedo, Fontoria y su distrito, Sopena, Villabispo, Quintanilla, Robanal Viejo, Maluengo, Chana, Quintanilla de Combarros, Carneros, Vellido y su distrito, y Villamejil, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de La Bañeza.

Las de Redelga, Posada, Torneros de Jamuz, Valle, Villamarín, Villagarcía, Villanera, Quintana y Cangosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Leon.

La de Antimio de arriba, dotada con treinta y seis escudos.
Las de Rivaseca, Pobladura, S. Vicente del Copulado, Villanofar, Reforco, Onciña, Castro de Sobarriba, Valsomuna, Cascaetes, Valdeola, Casapola, Palazuelo, Villafra, Santibañez, Gradedes, Villaciñe, Rueda del Almirante, Villaverde de Saadobal, Villaburbula, Fontanos, Aldes, La Seca, y Cabanillas, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Murias de Paredes.

La de Pinns, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Ponjos, Santibañez, Villadepan, Vivero, Cospoual, Rabanal, Huergas, La Majúa, Tascastro, La Vega, Las Murias, S. Feliz y S. Esteban de la Vega, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de Pombriego, Valdevieja, Ferradillo y Sta. Lucia, Llanas, Sta. Lavilla, y Acebo, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Riaño.

La de Lario, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Corniero, Valmartino, Prado, La Lisma, Cogoñal, El Campo, Veiilla, Caminayo, Armada, Orones, Sopena, S. Cibrían, La Puerta, Anciles, Vidanes, Sañices, Oerjo, Campillo, Pesquera, Quintana, Taranilla, Las Muñecas y su distrito, Villafra, Llónabes, Los Espejos, Boca de Huérgano, Horcadas, Carande, Balbuena, Huelde, Las Salas, Salomou, Primajas, Viego, Corezal, Robledo, Sta. Marina, Soto, Vegacornejo, Retuerto, Cuénabres, Casasuerres, Isoba, Valdehuesa y Soto, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Sakaqun.

Las de Coreos, Sta. Maria del Monte, Palacio, Villalman y su distrito, Villacidayo, Valdespino de Montañan, Villeza, Quintanilla de Rueda, Villaceran, Arcayos, Villaselan, Castrillo, Llamas, Vega de Monasterio, y Villalebrin, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de la Vecilla.

Las de Brugos, Barrio de Ambaguas, Fresno y la Serna, Palacio de Valdehorma, Llamero, Naredo, Felechos, Valdecastillo, Correcillas, Matallana, Huergas, La Vecilla, La Candana, Sopena, Adrados, Caodanedo, San Martín de la Tercia, Viadagos, Coladilla, Valle, Villar, Montuerto, Campoongo, Milliaró, Tonin y su distrito, Golpejar y su distrito, Fautan y su distrito, Rodillazo y su distrito, Valverde y su distrito, Labandera, Getino, Barberino, Nareda de Gordon, Perredilla, Sta. Lucia, Vega de Gordon, Villasmpliz, La Losilla, Corredada, Villaverde de Guerna, Llamazares y Lugueros, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Tejedo y Cucto, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Faro, Cariseda, Sobrado, Portela y Aguilar, Sobrado, Cobarcos, Friera, Arnadejo, Guimara, Trascastro, Sarbeira, Campo del Agua, y Villasmil, dotadas con veinticinco escudos.

Escuelas incompletas de niñas.

Partido de La Bañeza.

Las de Laguna Dalga y Rogueras, dotadas con ciento diez escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de La Baña y Cabillos, dotadas con ciento diez escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Otero, Toral de los Bados, y Valle de Fimolledo, dotadas con ciento diez escudos.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 1.º de Marzo de 1867.—El Rector, Leon Salmean.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Esta vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil de la Universidad Central, la cátedra de Derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y 39 del Real decreto de 22 de Enero último entre Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Escuela de conformidad á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 9 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Esta vacante en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil, de la Universidad central la cátedra de Ampliación del Derecho Mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y 39 del Real decreto de 22 de Enero último entre catedráticos numerarios de Universidades de Distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 9 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

A la exposicion de Paris.

La acreditada compañía hispano-Americana á cargo de los Sres. Rojas y compañía de Madrid, se encarga de llevar á los que deseen visitar dicha exposicion desde la estación de esta capital á los precios siguientes:

1.º		2.º		3.º	
El pasaje habitación con servicio y manutención.		El pasaje habitación con servicio y sin manutención.		Sin pasaje habitación con servicio y manutención	
Estancia en Paris.		Estancia en Paris.		Estancia Paris	
por 8 dias, por 15 dias.		por 8 dias, por 15 dias.			
ferro-carril	ferro-carril	ferro-carril	ferro-carril		
CLASES.	CLASES.	CLASES.	CLASES.		
1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º
Desde esta estación de ferrocarril	r. v. r. v.	r. v. r. v.	r. v. r. v.	r. v. r. v.	r. v. r. v.
	1193	1046	1600	1322	1030
				883	1363
					1210
					608
					1070

Se darán cuantas explicaciones quieran en casa de D. Eusebio Canpo, representante de la compañía en esta provincia, Plaza mayor número 26, Leon.